



León, 2 de diciembre de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1057/2019

Asunto: Acceso a finca. Falta de respuesta a recurso de alzada / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la falta de respuesta al recurso de alzada interpuesto por XXX, con D.N.I. XXX de fecha XXX en el Servicio Territorial de Fomento de Zamora contra la Resolución de ese Servicio Territorial de fecha XXX (expediente XXX- Sección de Conservación y Explotación de carreteras) por la que se deniega la petición de un acceso desde la carretera XXX a la parcela XXX.

Admitida la queja a trámite iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“(...) una vez emitido informe por la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras se remite copia de la Resolución de fecha XXX por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por XXX, contra la Resolución del Servicio Territorial de Fomento de Zamora de fecha XXX por la que se ha denegado la solicitud del interesado en materia de autorizaciones (Exp N.º XXX) en la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto, sin que en el expediente conste el Acuerdo municipal según el cual el camino es impracticable por su estrechez, al que se refiere el escrito de queja”.



A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar el contenido de la presente Resolución.

Deniega esa Consejería el acceso rodado directo a la finca del solicitante desde la carretera CL-527 sobre la base de lo preceptuado en el artículo 29.1 de la Ley 10/2008 de 9 de diciembre de Carreteras de Castilla y León por existir acceso alternativo por otro camino público.

Así la controversia se centró en determinar si ese camino público es practicable o no para vehículos.

En este sentido, con fecha xxx, una vez formulado ya el recurso de alzada pero antes de su resolución, el recurrente presentó, a modo de prueba documental, un Acuerdo de fecha XXX de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pereruela, titular del camino, en el que se señala que el camino es impracticable para vehículos por su estrechez y que no existe posibilidad de ensancharlo por lindar con fincas de propiedad privada.

Dicho documento, que incide sobre la cuestión nuclear del conflicto, podría tener relevancia para la resolución de mismo. Sin embargo el mismo es desconocido para la Administración autonómica quien informa no consta en el expediente administrativo.

Sin embargo, tal y como nos acredita el autor de la queja, el documento fue presentado, junto con la solicitud de admisión e incorporación al expediente del mismo, ante dicha Administración tal y como se desprende de la imagen del justificante de presentación que, a continuación, reproducimos: (...)

Por tanto, la Administración ha resuelto el recurso de alzada sin valorar dicha prueba documental que, por un error atribuible a ésta, no fue incorporada al expediente y que pudiera tener relevancia a la hora de adoptar un pronunciamiento sobre el acceso solicitado.

Así, sin que corresponda a esta Procuraduría pronunciarse sobre cuestiones de índole técnica y sin prejuzgar el desenlace que debe tener el recurso de alzada, lo procedente es revocar la resolución por la cual se confirma la resolución inicial, retrotraer las actuaciones al momento en el que se presentó dicho documento, incorporarlo al expediente y dictar una nueva resolución que sea conforme a derecho, estimando o desestimando el recurso de alzada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



Que por el Órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León la Consejería se acuerde:

-Revocar la Resolución XXX de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por XXX en el expediente 2018/49/0090.

-Retrotraer las actuaciones al momento procedimental de la aportación del Acuerdo del Ayuntamiento de Pereruela.

-Dictar nueva resolución resolutoria del recurso de alzada, valorando la prueba aportada, que resulte ajustada a derecho.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López